

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA, NICETO. "Nuevas Reflexiones sobre las leyes de Indias" Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1944.
- GUIER, JORGE ENRIQUE. "Historia del Derecho". Tomo II. Editorial Costa Rica. San José, 1968.
- HANKE, LEWIS. "La Lucha por la Justicia en la Conquista de América". Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1949.
- OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. "El Estado Español en las Indias". Fondo de Cultura Económica. México, 1946.
- "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos". Cuarta Impresión hecha de orden Real y Supremo Consejo de las Indias. Impreso por la Vda. de don Joaquín Ibarra. Impresora de ese Real y Supremo Consejo de las Indias. Tres Tomos. Madrid, 1791.

EL DERECHO COSTARRICENSE (SINOPSIS) *

*Profs. Walter Antillón
Gerardo Trejos*

* Escrito para el primer volumen de la Enciclopedia Internacional de Derecho Comparado. Ese volumen, dirigido por el Prof. Víctor Knapp, será publicado este año en Alemania en idioma inglés.

*COSTA RICA (República de Costa Rica) es un Estado Unitario,
constituido como República democrática.*

I. Sistema Constitucional.

1. *Nacionalidad.* La nacionalidad costarricense según la Constitución Política se adquiere sea por nacimiento, sea por naturalización. Son costarricenses por naturalización, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución:

1° Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores a la Constitución vigente; 2° Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses; 3° Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud; 4° Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indica la *Ley de Naturalización y Extranjería* N° 1155 de 10 de abril de 1950, publicada en La Gaceta de 20 de abril de 1950; 5° La mujer extranjera que al casar con costarricense pierde su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense; 6° Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa.

Según el artículo 16 de la Constitución Política la calidad de costarricense se pierde: 1° Por adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en los convenios internacionales; 2° Cuando el costarricense por naturalización se ausente voluntariamente del territorio durante más de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país. No pierde su nacionalidad la mujer costarricense por el solo hecho de casar con extranjero.

2. El Territorio nacional se divide en siete provincias; éstas en Cantones y los Cantones en Distritos.

3. Organos del Estado.

a) *El Jefe de Estado.* El Presidente de la República, electo por voto universal y directo, junto con dos Vicepresidentes, para un periodo de cuatro años, es el Jefe del Estado Costarricense.

b) *El Poder Legislativo.* La potestad de Legislador reside en el pueblo, que la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa, compuesta de cincuenta y siete Diputados que tienen ese carácter por la Nación pero son elegidos por provincias, por un periodo de cuatro años, sin que puedan ser reelectos sucesivamente.

c) *El Poder Ejecutivo.* Lo ejercen el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores que, bajo la Presidencia del primero, constituyen el Consejo de Gobierno.

Buena parte de los servicios públicos son prestados por instituciones semiautónomas o autónomas que gozan de independencia administrativa, como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, creado mediante la ley número 1788 de 24 de agosto de 1954 (Gaceta de 11 de setiembre de 1954) y el Servicio de Acueductos y Alcantarillados, creado por ley número 2726 de 14 de abril de 1961 (Gaceta de 20 de abril de 1961).

Dichas instituciones fueron creadas con el propósito de permitir la ampliación administrativa del Estado en una época que requiere cada vez más la intervención de éste en lo económico y en lo social, pero evitando que tal ampliación se traduzca en un acrecentamiento de la autoridad política del Poder Ejecutivo. (Cf. Arts. 188 a 190 de la CP).

d) *Otras autoridades políticas:* Las provincias son administradas por los Gobernadores, designados por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía; la administración de los intereses y servicios locales en cada Cantón, está a cargo de la Municipalidad, formada de un cuerpo deliberante y por un funcionario ejecutivo. Cada distrito está representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico propietario y por un suplente, con voz pero sin voto.

4. *El Poder Judicial.* La función judicial la ejercen la Corte Plena (integrada por los 17 Magistrados de las Salas de Casación y Apelación), y los Tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 29 de octubre de 1937 (Gaceta de 1º de diciembre de 1937) sus reformas, y otras leyes especiales.

a) *La jurisdicción constitucional* la ejerce la Corte Plena, la cual por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros declara con efectos *erga omnes*, la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución; conoce también de todos los recursos de Habeas Corpus y de los de Amparo en los casos que señala la Ley de Amparo número 1116 de 2 de junio de 1950 (Gaceta del 18 de junio de 1950).

b) *La organización del Poder Judicial* está regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 29 de octubre de 1937 (Gaceta del 1º de diciembre de 1937 y sus reformas), y por leyes especiales de jurisdicción. En los Cantones la justicia se administra por tribunales de primera instancia, competentes para asuntos de menor cuantía, las Alcaldías, que están especializadas en las diferentes materias o bien son de jurisdicción mixta. (Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, número 5711 de 27 de junio de 1975, publicada en el Alcance número 98 a la Gaceta 121 del 29 de junio de 1975).

En los circuitos judiciales que señala la ley existen los Juzgados civiles, penales, tutelares de menores y de trabajo. Asimismo hay tres Juzgados contencioso-administrativos y civiles de Hacienda y otro Penal de Hacienda, los tres con asiento en la Capital y con jurisdicción en toda la República.

Como tribunales de segunda instancia están el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Superiores Civiles, de Trabajo, Penales, así como dos Salas Civiles, cada una de ellas integrada por tres Magistrados. La Sala de Casación está compuesta de una Sección Penal y de otra Civil, Comercial de Trabajo y Contencioso-Administrativa.

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan el proceso en la legislación costarricense, se parte del principio de las dos instancias, las cuales operan con todo rigor en la mayor parte de los asuntos de que conocen los diferentes funcionarios (ya se trate de Alcaldes o Jueces). Tal principio no opera cuando se trata de procesos que conocen tribunales colegiados, tales como el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía y el Tribunal de Tránsito. En materia civil se da el recurso de Casación, como recurso extraordinario cuando se trata de juicios ordinarios de cuantía superior a los diez mil colones (mil doscientos dólares), o bien que versen sobre el estado y capacidad de las personas y con carácter muy especial en tratándose de incidentes privilegiados de cobro de honorarios de abogado y en el caso de la existencia de una cuenta partición controvertida en juicio sucesorio. Existe también el recurso de casación en materia penal, contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales penales que absuelven o condenen el imputado a una pena de prisión mayor a seis meses (si es dictada por el Juez Penal) o mayor a dos años (si es dictada por el Tribunal) o le impongan medidas de seguridad de igual duración o de duración indefinida, o a ciento ochenta días multa o a tres años de inhabilitación, o a indemnizar una suma superior a cinco mil colones (seiscientos dólares), y contra los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o denieguen su extinción.

En lo referente a materia laboral la Casación tiene carácter de tercera instancia, lo que se aparta del principio establecido, cuando el tribunal dicho conoce de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior del Trabajo en la referida materia. Cabe, eso sí, apuntar que la Casación de Costa Rica reviste caracteres muy especiales, pues a pesar de ser de origen francés, no existe el reenvío cuando se casa la sentencia correspondiente, sino que una vez declarado con lugar el recurso, el

Tribunal de Casación se desdobra, por así decirlo, y entonces resuelve sobre el fondo del asunto de que conoce.

c) El proceso contencioso *administrativo* se desarrolla en sede judicial. El Tribunal Superior del Servicio Civil, la Contraloría General de la República, y el Tribunal Fiscal Administrativo, son también órganos de justicia administrativa dentro de la órbita de sus funciones.

d) *La Procuraduría General de la República*. Adscrita a la Presidencia de la República, tiene la representación del Estado y la notaría de éste. Está integrada la Procuraduría y Subprocuraduría General de la República y por la Procuraduría Civil y Contencioso administrativo; Penal; de Trabajo; de Hacienda; Agraria; Administrativa y Específica.

La Procuraduría General de la República es el Consejero Legal del Estado y entre otras facultades y deberes le corresponde actuar las acciones por delitos en que figuran como ofendidos del Estado, las Municipalidades, Juntas de Educación y beneficencia y las instituciones autónomas o semiautónomas; intervenir en los procesos de acción pública y promover y vigilar el juzgamiento a los mismos y ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela, cuando los ofendidos sean personas incapacitadas, que carezcan de representante legal, o cuando éstos fueran delincuentes, todo según Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 3848 del 10 de enero de 1967. (Gaceta de 17 de enero de 1967).

II. Las fuentes del Derecho

Son fuentes del derecho: La *Constitución* Política de la República de Costa Rica, sancionada el 7 de noviembre de 1949; las *leyes* y los *reglamentos*. El reglamento es una fuente de menor rango que la ley, dirigida a disciplinar aspectos de detalle no contemplados en aquella, o bien a desenvolver principios legislativos apenas enunciados.

La jurisprudencia no es fuente formal del derecho pero las sentencias de la Sala de Casación ejercen una notoria influencia en las decisiones de los tribunales.

Las leyes, una vez aprobadas por la Asamblea Legislativa y sancionadas por el Poder Ejecutivo, se publican en el Diario Oficial (La Gaceta). Cada semestre, las leyes del período se recogen en la "Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones", compilación editada oficialmente por la Imprenta del Estado. Las leyes más importantes, en algunos casos, publicadas por editores particulares. En la actualidad, la Asamblea Legislativa prepara una compilación que contiene las leyes vigentes, con anotaciones de jurisprudencia.

Cada semestre se publican las sentencias de la Corte de Casación en los tomos "Sentencias de la Corte de Casación", editadas igualmente por la Imprenta del Estado.

III. Síntesis histórica del Derecho Privado

Derecho Civil: A partir de la independencia nacional, 15 de setiembre de 1821, y hasta el año 1841, las relaciones civiles en el Estado costarricense continúan siendo reguladas por las normas vigentes durante el tiempo de la Colonia, fundamentalmente las contenidas en la Novísima Recopilación Española de 1805. En 1841 se promulga el Código que más tarde se llamó General, porque comprendía la materia civil, penal y procesal. La Sección dedicada al derecho civil está inspirada en el Código Napoleón. En la concepción del matrimonio se separa del Código Napoleón, pues toma medidas del Derecho Canónico.

El Código General continuará en vigencia hasta el 18 de enero de 1888, fecha en que entró a regir el Código Civil actualmente vigente.

Derecho Comercial: El Código de Comercio que por primera vez rigió en Costa Rica (1885) no era otra cosa que una copia literal del Código de Comercio Español de 1829. Con derogatorias parciales (por ejemplo el Régimen de Procedimientos Mercantiles y de Quiebra) estuvo vigente en Costa Rica hasta 1964. Sin embargo, desde principios de siglo ha venido siendo integrado por leyes reguladoras de las disciplinas de las sociedades mercantiles, la actividad bancaria y de seguros, la contabilidad mercantil, etc. A partir de 1964, se encuentra vigente el nuevo Código de Comercio, cuya estructura, sin embargo, es completamente arcaica y cuyo contenido se encuentra lejos de satisfacer las necesidades reales de la estructura económica y el tráfico mercantil de Costa Rica.

IV-V Derecho Civil y Derecho Comercial

1. El Código Civil (V. Capítulo III) está compuesto de un Título Preliminar (que trata "de la publicación, efectos y aplicación de las leyes") y cuatro Libros que, por su orden, se titulan: I. De las personas; II. De los bienes y de las extensiones y modificaciones de la propiedad; III. De las obligaciones; y IV. De los contratos y cuasi-contratos, y de los delitos y cuasi-delitos como causa de obligaciones. Como se ve, conserva todavía una estructura parecida a la del Código Civil Francés, aunque una comparación de ambos pone de manifiesto que en Costa Rica el Libro Segundo del Código Civil contiene la materia de sucesión mortis causa, que encabeza el Libro Tercero y último del Código Napoleón.

El Código Civil de Costa Rica separa la materia de la parte general de las obligaciones, por un lado, y de los contratos y otros actos como causa de obligaciones, por otro, formando sendos Libros (el Tercero y el Cuarto).

El Código Civil es un instrumento más bien arcaico para regular las relaciones privadas en Costa Rica, y arriesga por ello a convertirse en obsoleto. En efecto, las necesidades modernas han hecho que nues-

tro legislador haya ido disciplinando a través de leyes especiales y de nuevos códigos importantes materias que formaban tradicionalmente parte del Código Civil: el Derecho individual del trabajo forma parte de un Código expreso (Código de Trabajo, ley número 2 de 27 de agosto de 1943, Gaceta del 29 de agosto de 1943); la materia del arrendamiento de inmuebles urbanos se rige por la Ley de Inquilinato, número 101 de 16 de julio de 1942 (Gaceta del 15 de agosto de 1942); y los problemas de los fundos rústicos son resueltos a través de lo que dispone la Ley de Tierras y Colonización (Ley número 8525 de 14 de octubre de 1961 (Gaceta de 25 de octubre de 1961)); la familia e instituciones anexas fueron disciplinadas dentro de un cuerpo independiente y autónomo, que se llama precisamente "Código de Familia".

2. El derecho comercial costarricense (V. Capítulo III) ha recibido una nueva formulación, con la promulgación del nuevo Código de Comercio que vino a recoger y sistematizar en parte las materias que antes era objeto de regulación por leyes especiales. Dicho Código se compone de un Título Preliminar y cinco Libros que tratan, por su orden: I. De los sujetos del Derecho Comercial y sus auxiliares; II. De los contratos comerciales; III. De los títulos valores; IV. De la quiebra; y V. de la prescripción.

VI. Economía y Comercio

Costa Rica es un país de economía mixta. Sin embargo después de 1948, año en que por Decreto Ley del 21 de junio (número 76, Colección de Leyes. I Semestre 1948. 233), se nacionalizan los depósitos bancarios, se acentúa la actitud intervencionista del Estado en la economía y en el comercio. En ciertos casos el Estado puede imponer coactivamente los precios en que deben ser vendidos los productos e imponer cierto régimen de garantías en beneficio comprador-consumidor fijando calidades, vigilando los procesos de manufactura, controlando la higiene, la pureza, la medida, el peso y la seguridad de los bienes vendidos al público. Buenos ejemplos de lo que apuntamos son la Ley de Defensa Económica, número 1208 de 9 de octubre de 1950 (Gaceta de 19 de octubre de 1950), derogada y sustituida por la Ley de Defensa del Consumidor, número 5665, publicada en La Gaceta el 9 de abril de 1975. La "Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de Café", número 2762 de 21 de junio de 1961 (Gaceta del 1º de julio de 1961), etc.

La Ley número 3087 de 31 de enero de 1963 (Gaceta del 2 de febrero de 1963) creó la Oficina Nacional de Planificación como dependencia subordinada a la Presidencia de la República. La planificación económica no vincula de modo directo al sector privado, cuanto porque su acción está circunscrita a la administración central, dejando libres las manos de quienes manejan la política de las numerosas instituciones autónomas. Los planes económicos elaborados por la re-

ferida oficina, pueden ser a corto o a largo plazo. En el primer caso, el plan es anual y se incluye en el Presupuesto del Estado. En el segundo caso, el plan debe ser objeto de promulgación legal expresa.

VII. Régimen de la concurrencia de los bienes inmateriales

Desde el ángulo de la protección de los bienes inmateriales, la ley número 559 de 24 de junio de 1946 (Gaceta de 29 de junio de 1946), regula el uso de marcas, diseños industriales y nombre comercial que, al igual que los derechos de autor, pueden ser inscritos y conservados en sendos registros organizados con ese propósito.

La propiedad intelectual está regulada por la ley número 40 de 27 de junio de 1896 (Gaceta de 30 de junio de 1896) y sus reformas.

La ley costarricense de propiedad intelectual dispone que el privilegio de publicación corresponde a los autores durante su vida, y a sus herederos o legatarios por el término de cincuenta años; y que en los casos de enajenación, pertenece la propiedad al adquirente por el término de su vida, y a sus sucesores a título universal o particular, por el de veinte años, después de los cuales volverá a poder del autor, o de sus herederos o legatarios, si hubiera fallecido, por el espacio de treinta años más.

Se trata sin embargo de materias tradicionalmente descuidadas en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, que deberán ser sustancialmente revisadas para que puedan responder a las exigencias de seguridad de una industria creciente.

VIII. Principios del procedimiento civil y comercial

La estructura actual del Código de Procedimientos Civiles de 1887 puede describirse en la siguiente forma: a una parte general —de "disposiciones generales"— francamente breve e insuficiente, sigue el diseño de los procesos singulares, basado con mucho sobre el modelo del llamado "juicio ordinario de mayor cuantía". Este último es un proceso formal, con términos amplios y apoyado en gran medida sobre la iniciativa de las partes (en especial del "actor"): corresponde al tipo del proceso contencioso "de cognición plenaria" sin oralidad, sin concentración, y (ahora más que nunca) sin intermediación. Los restantes procesos especiales, sólo están diseñados a medias en el Código, el cual reenvía, tácita o expresamente, a las disposiciones acerca del proceso ordinario: a) el llamado "juicio ejecutivo" no es en realidad tal, sino un híbrido provisto de una medida cautelar al inicio, a la que sucede una fase de cognición sumaria que se cierra con una sentencia de remate, firme la cual se da inicio a la fase propiamente ejecutiva del proceso, esto es, el "apremio patrimonial" que consiste en dos momentos: a) subasta y distribución del producto. b) El interdicto, juicio

posesorio sumarísimo y esencialmente oral y concentrado, que la práctica ha hecho escrito y lineal. c) El desahucio, con ciertos aspectos de proceso inyuntivo (al inicio) pero que puede describirse mejor en definitiva como proceso de cognición limitada y sumaria. d) Los tipos de proceso voluntario, multiplicados ahora (incluso indebidamente) por el Código de Comercio, en los cuales predomina la libertad de forma. e) El proceso arbitral en sus dos formas de: 1) árbitros de derecho, con funciones similares a los jueces civiles; y 2) arbitradores o árbitros de conciencia, provistos de facultades amplísimas para resolver los asuntos sin someterse al derecho positivo. f) Finalmente los procesos sucesorios de concurso de acreedores.

En materia mercantil merece especial mención el llamado "juicio ejecutivo prendario" (con base, claro está, en un certificado de prenda), cuya difusión deriva de un uso masivo de la prenda como instrumento de garantía en el crédito comercial, industrial y hasta agrario. Este juicio prendario es lo que más se aproxima a la ejecución forzada pura, puesto que prevee una fase regular de cognición sumaria, sino una sucesión de actos ejecutivos: embargo eventual, remate o adjudicación del bien al acreedor.

IX. *Derecho Internacional Privado y Procesal Internacional*

Aparte de las normas que sobre los extranjeros contiene la Constitución, y de las que ya nos ocupamos oportunamente, las más importantes sobre el Derecho Civil Internacional se encuentran en el Título Preliminar del Código Civil, y las del Derecho Procesal Internacional se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles (Sentencias dictadas por tribunales extranjeros), existiendo también normas dispersas en el Código de Comercio, especialmente en materia de sociedades y de letra de cambio. Para todas esas materias es fuente supletoria el Código de Derecho Internacional Privado de 1928 (Código de Bustamante) suscrito por Costa Rica en reserva general de la legislación ordinaria.

El estado y capacidad de las personas se regulan por la nacionalidad cuando se trata de contratos celebrados por costarricenses y que deban ejecutarse en Costa Rica. La ley costarricense se aplica a los extranjeros para los contratos que celebren y deban también ejecutar en Costa Rica.

Desde el punto de vista de las relaciones civiles y comerciales, rige en general el principio del lugar de ejecución de los actos, y para casos especiales (interpretación de contratos celebrados en el extranjero, etc.) el principio del lugar de celebración; la ley extranjera debe probarse en todo caso.

Se reconoce la eficacia de la sentencia dictada por tribunales extranjeros cuando se constate que el relativo proceso judicial ha ofrecido a la parte vencida por lo menos las garantías procesales mínimas que

ofrece en Costa Rica el sistema procesal, y cuando los efectos de dicha sentencia no vayan contra el orden público nacional.

Con el "exequatur" de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia es ejecutada por el Juez Civil a quien por turno corresponda.

También existe auxilio judicial internacional para cumplir actos procesales singulares en Costa Rica, pertenecientes a procesos extranjeros en trámite, tales como notificaciones, recepción de pruebas, embargos, etc. En tales casos se aplica la ley costarricense.

